

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 26 de noviembre de 1950

2º semestre

Nº 268

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber, en relación con el anterior aviso de esta Secretaría, de fecha 7 de noviembre en curso, que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada antea-yer, se acordó: que las apelaciones de las sentencias que dicten el Agente Principal de Policía de Tránsito y el Agente Principal de Policía Específico del Café, deben admitirse para ante los Alcaldes del lugar donde hubiere sido cometida la infracción.

San José, 22 de noviembre de 1950.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

5 v. 3.

Nº 91

Sala de Casación. San José, a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Franklin Vásquez Solís, agricultor, contra Hilda Aguilar Muñoz, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, vecinos de Santa Ana. Intervienen además, los apoderados de las partes, por su orden, Rogelio Sotela Montagné y Abelardo Borges Jara, mayores, casados, abogados, de este vecindario, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) disuelto el vínculo matrimonial que une a actor y demandada; b) que la patria potestad, guarda y crianza del menor hijo del matrimonio, Luis Francisco de los Angeles Vásquez Aguilar, corresponde al padre; c) que el menor Asdrúbal Enrique del Carmen Vásquez Aguilar no es hijo del actor y que en consecuencia debe modificarse el asiento correspondiente del Registro del Estado Civil en el sentido de cambiar sus apellidos y hacer constar que es hijo natural; ch) que la demandada no tiene derecho a bienes gananciales de ninguna clase que pudieren existir; d) que la demandada no tiene derecho a pensión alguna para ella y e) que la demandada debe pagar ambas costas de esta acción.

2º—La demandada contestó negativamente la acción y opuso la excepción de falta de personería ad causam.

3º—El Juez, licenciado Oscar Bonilla Vega, en sentencia dictada a las quince horas del día ocho de setiembre del año próximo pasado, resolvió: "Declárase con lugar la demanda, así; El divorcio de actor y demandada y en consecuencia, roto el vínculo matrimonial que los une. Confiérese al actor como cónyuge inocente, la patria potestad, guarda y crianza del menor Luis Francisco de los Angeles, el que se le confiará una vez que cumpla los cinco años de edad. Que el menor Asdrúbal Enrique del Carmen, no es hijo del actor y debe modificarse el asiento correspondiente en el Registro del Estado Civil. La demandada ha perdido su derecho a gananciales y no tiene derecho a pretender pensión alguna a cargo del actor. Son a cargo de la demandada ambas costas del juicio; admítense los documentos aportados de folios 1, 2, 4, y 46. Sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la demandada".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta minutos del día veintiuno de marzo último, declaró con lugar la tacha opuesta a la testigo Elvira Vásquez Solís por el apoderado de la demandada, punto no resuelto por el Juez; confirmó el pronunciamiento de primera instancia, advirtiendo que el asiento setecientos cuarenta y seis, tomo trescientos sesenta, folio trescientos setenta y tres, Sección de Nacimientos del Partido de San José correspondiente al menor Asdrúbal Enrique del Carmen, debe modificarse, además de lo resuelto por el Juez, en el sentido de cambiar sus apellidos, por ser hijo natural de la demandada. Consideró el referido Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "2) Como hechos probados deben tenerse: a) que actor y demandada contrajeron matrimonio el primero de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro (certificación al folio 1); b) que de ese matrimonio nació el hijo llama-

mado Luis Francisco de los Angeles Vásquez Aguilar el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (hecho admitido por ambos litigantes en la demanda y su contestación y constante también en certificación del Cura Párroco de Santa Ana al folio 2); c) que los cónyuges vivieron juntos solamente los primeros cinco meses de su matrimonio (véase escrito de demanda, párrafo 3º de "hechos"; y confesión de la demandada en acta de las nueve horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, folios 24 vuelto a 25); ch) que el doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho nació Asdrúbal Enrique del Carmen hijo de Hilda Aguilar (véase certificación parroquial al folio 4), y cuya paternidad impugna el actor; e) que de las declaraciones de los testigos Juan Mena Porras (folios 18 y 25), Carlos Benambur Quesada (folio 18; y Leonel Castro Valverde (folio 33), resulta evidentemente comprobado el cargo de adulterio que el actor hace a su esposa, la demandada; y de las declaraciones de Elvira Vásquez Solís y Ramiro Ramírez Mora (folios 18 a 20), en forma indirecta, resulta también comprobado el cargo. 3) No se ha hecho prueba alguna en cuanto al hecho de que con posterioridad a la separación de los cónyuges, hubiera reconciliación o vida maridable entre ellos. 4) La demanda comprende dos extremos principales: la declaratoria del divorcio por la causal primera del artículo 80 del Código Civil; y la impugnación que hace el marido del hijo nacido el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrito como hijo legítimo de él y de su referida esposa Hilda Aguilar Muñoz. En cuanto a la primera cuestión, con la prueba rendida cabe el pronunciamiento que el actor pretende, toda vez que está satisfactoria y ampliamente demostrado que la accionada ha cometido el adulterio de que se le acusa. En cuanto al segundo punto relativo a la impugnación que hace el marido del hijo que si bien nacido dentro del matrimonio alega que no es suyo es preciso observar: de conformidad con el artículo 100 del Código Civil, para declarar con lugar tal impugnación habría sido preciso que el marido demostrara que le había sido físicamente imposible tener acceso con su mujer; pero el artículo 103 del mismo cuerpo de leyes dispone que si se prueba que hubo adulterio durante la época en que pudo verificarse la concepción, se admitirá al marido la prueba de cualquier otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad. En este caso, el marido ha demostrado que el adulterio ocurrió más o menos en julio de mil novecientos cuarenta y siete (véanse declaraciones de testigos citados), y Asdrúbal Enrique del Carmen nació el doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (certificación parroquial al folio 4), de modo que sí coincide la época en que los testigos dicen que ocurrió el adulterio con la de concepción de ese hijo, siendo además de tener en cuenta que no se comprobó, ni se intentó siquiera, que entre los cónyuges hubiera reconciliación, pues eso consta tan sólo del dicho de la demandada. Por esa razón y de conformidad con el citado artículo 103 del Código Civil y prueba aducida al efecto, debe declararse con lugar la impugnación alegada por el actor, debiendo en consecuencia ordenarse que se rectifique el asiento setecientos cuarenta y seis, tomo trescientos sesenta, folio trescientos setenta y tres de la Sección de Nacimientos del Partido de San José, en el sentido de que Asdrúbal Enrique del Carmen es hijo natural de Hilda Aguilar Muñoz y no del matrimonio de Franklin Vásquez Solís con la referida Hilda".

5º—El apoderado de la demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Razones legales: La totalidad de la prueba traída a los autos por el actor Vásquez Solís para demostrar el adulterio que le endilga a su señora esposa, está compuesta por tres testigos, únicamente; y que lo son, además de Juan Mena Porras y Carlos Benambur Quesada, Leonel Castro Valverde; debiendo advertirse, eso sí, que de dichos declarantes tan sólo los dos primeros aseguran haber sido testigos presenciales del hecho de la infidelidad conyugal de doña Hilda, ya que Castro Valverde no se hace sino eco de rumores al respecto oídos en su vecindario. Pero es lo cierto que sin cometer error de hecho y de derecho en la apreciación de dichos medios probatorios, con violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, no pudieron los juzgadores de instancia concluir de los testimonios falaces de Mena, Benambur y Castro, la realidad del grave cargo de

adulterio que contra la señora Aguilar Muñoz endereza su esposo don Franklin. Y véase si no: El testigo Mena Porras, en su declaración de los folios 18 y 25 de los autos, asegura que en varias ocasiones, tres por lo menos, y a la terminación de unos bailes que en el Salón Vargas, de la ciudad de Santa Ana, se celebraban, vió transitar por el trecho de carretera comprendido entre dicho salón y la casa de habitación de la demandada, a ésta en compañía de un sujeto que no era su marido; y que en determinado sitio la pareja dejaba la carretera e introduciéndose en un cafetal, allí iban a realizar la conjunción de sus cuerpos. Agregando el declarante, en el acta del folio 25, que los amantes se introducían en aquella heredad, cuyo frente está iluminado por la luz eléctrica de la carretera, —líneas 6 a 8 del folio 26 vuelto—, a distancia no mayor de cinco a seis metros de la vía pública. Y así las cosas no existe la menor duda en punto a la falsedad de que está grávida la declaración de Mena Porras; porque resulta obvio que el simple pudor de la pareja, esto sí no también el natural miedo de la mujer en trance de infidelidad, que la lleva a ocultar hasta donde le es posible los rastros de su conducta, habrían obligado necesariamente a doña Hilda y a Antonio Núñez, —que así llama el testigo Mena al amante de la demandada—, a realizar lejos de la carretera sus actos de conjunción carnal. Las relaciones de esa naturaleza nunca son en el ser humano un espectáculo, sino por el contrario, una íntima satisfacción del instinto genésico del hombre. Además de que el propio deponente Mena acepta en su declaración que en el trayecto en referencia de la carretera, y con anterioridad a que doña Hilda y Núñez se introdujeran en el cafetal, él caminaba detrás de la pareja; lo que hace imposible, para quien quiera que por lo menos tres dedos de frente exhiba, que la señora Aguilar Muñoz, conocida y hasta vecina del testigo, se atreviera a saltar a vista y paciencia del delator la cerca de la heredad adonde iba a entregar su cuerpo. Pero todavía más: repreguntado Mena Porras por el suscrito acerca de la estación reinante en la época de los hechos, así como también sobre los pormenores del traje que vestían los amantes en las ocasiones en que el testigo los sorprendió en acto de ilegítimo concubito, resultó que don Juan no supo decir si las cosas por él descritas acontecieron en invierno o en verano, y si eran blancas o negras las indumentarias de los señores Aguilar y Núñez. Sin embargo, el lenguaje de Mena Porras aparece mudo y tímido, tal es la audacia de este otro declarante para asegurar y describir escenas truculentas, al lado del testigo Benambur Quesada; ya que don Carlos, luego de decir que transitando en cierta ocasión y en compañía de Mena por el trecho de carretera de la cita, presenció como aquél la conjunción corporal de Núñez y doña Hilda en sitio cercano a dicha vía pública, se destaca con la aseveración de que, en alguna oportunidad vió a la demandada practicando un acto de ilegítimo concubito con Marcial Madrigal, ni más ni menos que en uno de los asientos colocados alrededor de la plaza de la urbe de Santa Ana, en día domingo y a las ocho de la noche. Como se aprecia, poco le faltó al señor Benambur Quesada para presentar a los juzgadores como todo un espectáculo teatral, la escena esa de los amores ilícitos de la demandada con su otro amante, de que nos habla don Carlos en su regocijada declaración. Además de que, asegurando por su parte el testigo de marras que en tal ocasión también iba acompañado de Mena Porras, —lo que parece convertir en hermanos siameses a tales declarantes—, por la suya indica don Juan que lo que él presenció fué solamente un abrazo de doña Hilda para Madrigal. Pues bien; con fundamento en ese truculento e inverosímil relato de hechos, al cual se agrega el dicho del testigo Leonel Castro Valverde, quien al folio 33 se concreta a señalar que ha oído rumores de que la señora Aguilar Muñoz ha tenido dos amantes, es que los juzgadores de instancia dan por cierto el adulterio de la demandada, con las gravísimas consecuencias de todo orden que cargo semejante produce. Mayor ligereza en el criterio judicial no puede concebirse; ya que solamente no apreciando la fuerza probatoria de las declaraciones de Mena, Benambur y Castro Valverde, conforme a las reglas de la sana crítica, como lo dispone que se haga el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, se puede llegar a la absurda conclusión que alcanzaron en su fallos los jueces de grado. Debiendo hacerse extensivo el error de hecho y derecho que, en la apre-

ciación de la prueba testimonial de autos y con violación del citado artículo 325 se señala anteriormente, tanto al dicho de la declarante Elvira Vásquez Solís, como a las manifestaciones de los ya indicados deponentes Mena, Benambur y Castro, en punto al extremo de la absoluta separación de cuerpos que, desde hace muchos años existe entre doña Hilda Aguilar Muñoz y el actor Franklin Vásquez Solís; y circunstancia de la que, como lógica consecuencia entresacan en sus fallos los juzgadores un argumento más para la demostración del cargo de adulterio, que a la demandada se le endilga; ya que si los esposos Vásquez-Aguilar estaban separados de cuerpos, —se dice—, el niño que recientemente advino a la existencia no puede ser el fruto de la conjunción sexual de dichos cónyuges. Sin embargo basta parar mientes, en primer término en que la testigo Vásquez Solís, Elvira, después de asegurar al folio 18 vuelto que doña Hilda le expresó que el niño que entonces llevaba en su vientre, no era de su hermano Franklin, agrega que eso se lo dijo la señora Aguilar en son de broma y riéndose; y en segundo lugar en que la afirmación de Mena, Benambur y Castro Valverde sobre no cohabitación de los cónyuges, es constitutiva de prueba negativa, para darse cuenta de la improcedencia de que, con tales medios probatorios se pueda llegar a establecer el adulterio de que a la demandada se le acusa. Porque solamente que tanto don Juan como don Carlos, y doña Elvira y don Leonel también, a manera de llaveros hubieran acompañado siempre, durante años, todos los días y a todas horas, a los cónyuges Vásquez-Aguilar, han podido dichos declarantes afirmar, con propiedad, que desde hace mucho tiempo y hasta hoy, entre don Franklin y doña Hilda no se ha vuelto a operar ninguna conjunción sexual. Resulta así palmaria entonces la ausencia de sana crítica de los juzgadores, al agreciar en punto al extremo probatorio en examen los testimonios de los declarantes Vásquez Solís, Mena, Benambur y Castro, y desde luego cosa evidente, la violación no sólo del citado número 325 del Código de Procedimientos Civiles, sino que también del artículo 763 del Código Civil, en cuanto del hecho informado por aquellos deponentes, relacionándolo con el nacimiento del último niño de la señora Aguilar Muñoz, se establece una presunción de adulterio en contra de la demandada. Una cosa es la separación de hecho de los cónyuges, ya sea durante mucho o poco tiempo, y otra muy distinta la no relación sexual entre los mismos; porque son frecuentes los casos de esposos que, a pesar de su distanciamiento, celebran de vez en cuando entrevistas que rematan en la satisfacción entre ambos del instinto genésico. Solamente gracias a tales errores que, tanto de hecho como de derecho cometieron los juzgadores de instancia en la apreciación de la prueba de autos, fué que pudieron los mismos, violando desde luego el artículo 719 de nuestro Código Civil que exige que "todo aquél que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción", aplicar indebidamente en el caso el inciso 1º del número 80 ibídem, que señala el adulterio de la mujer como causal de divorcio. Si en la querrela no se demostraron, como visto queda, los hechos constitutivos de la infidelidad de mi representada, mal ha podido aplicarse en el caso el citado inciso 1º del artículo 80 de nuestro Código Civil; como también los números 86, 87, 90 y 140 ibídem; que disponen por su orden que el divorcio, una vez judicialmente decretado, disuelve el vínculo matrimonial; que al cónyuge que ha obtenido el divorcio, se confiarán la guarda, crianza, y educación de los hijos; que en caso de divorcio, el cónyuge culpable pierde su derecho a los gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge; y que ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio, la patria potestad queda al cónyuge inocente".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El reparo fundamental que hace el apoderado de la parte recurrente consiste en que los juzgadores, al apreciar la prueba testimonial evacuada a solicitud del actor, incurrieron en error de hecho y de derecho con violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que tuvieron por demostrada la infidelidad de su mandante en condiciones que hacía inverosímil el relato de los testigos Juan Mena Porras y Carlos Benambur Quesada, quienes dicen haber presenciado los actos constitutivos de adulterio. Sin embargo, es de advertir que aun cuando las relaciones sexuales por lo común se llevan a cabo dentro del mayor sigilo, ocurre a veces que por circunstancias especiales también pueden efectuarse en parajes relativamente expuestos a las miradas de los transeúntes, como en este caso lo han tenido por demostrado los tribunales de instancia en vista de la prueba recibida. Por otra parte, para que el error de hecho pueda autorizar la procedencia del recurso, es preciso que la equivocación de los juzgadores sea evi-

dente y que tal evidencia resulte de documentos o actos auténticos, puesto que una estimación discrecional de la prueba no puede constituir semejante error tan sólo porque se preste a disintimiento o no se conforme con el criterio personal del recurrente. Además, es de hacer notar que los pretendidos errores de hecho y de derecho no han sido justificados en forma alguna, porque ni se ha atribuido a los testigos del cargo nada distinto de lo que han declarado ni se ha asignado a las probanzas del juicio un valor demostrativo diferente del que la ley establece, razones por las cuales no es posible tener por infringidos los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil.

II.—Tampoco puede admitirse que haya sido violado el artículo 763 del Código Civil, puesto que la conclusión a que llegaron tanto el Juzgado como la Sala Primera, acerca de la existencia del adulterio, no sólo se funda en las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando anterior sino también en las rendidas por Elvira Vásquez Solís, Ramiro Ramírez Mora y Leonel Castro Valverde, quienes aluden a hechos que ponen en entredicho la fidelidad conyugal de la demandada y que, a no dudarlo, constituyen presunciones judiciales o de hombre, admisibles de acuerdo con la regla que se supone quebrantada.

III.—Por último cabe decir, que el pronunciamiento de la Sala Civil referente a la ilegitimidad del segundo hijo de la demandada, sea el menor llamado Asdrúbal Enrique del Carmen, concebido durante la época en que ocurrieron las relaciones adulterinas de aquélla, no ha sido combatido eficazmente supuesto que ni siquiera se ha reclamado la infracción de las normas jurídicas que rigen la legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Esto aparte de que la accionada se abstuvo de ofrecer prueba alguna tendiente a demostrar las relaciones sexuales que dice tuvo con su marido, después de estar separados de hecho durante más de tres años. Las conclusiones establecidas impiden a su vez tener por violados los artículos 80, inciso 1º, 86, 87, 90 y 140 del Código Civil porque, precisamente, al tenerse por demostrada la causal de adulterio invocada en apoyo de la acción ejercitada en autos, esas leyes eran las que debían aplicarse en la especie, como en efecto se aplicaron.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte perdedora.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizonda.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales se cita y emplaza a Paquita Chaves Rivas, para que dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 13 de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Rolán B., Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las quince horas, treinta minutos del cuatro de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de trescientos diez colones, el siguiente bien: una cocina eléctrica, pintada de blanco con negro, de tres caloríferos dobles, horno, gaveta y cuatro switches de tres calores. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Anilda Blanco Araya, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Francisco Mejías Mejías, soltero, comerciante, vecino de Cinco Esquinas de Tibás; ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 27 de octubre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 15.00. N 4425.

3 v. 3.

A las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libres de gravámenes y por la base de nueve mil colones, las fincas del Partido de San José, así: folio quinientos ochenta y cinco, tomo trescientos cincuenta y nueve, asiento nueve, finca número veinticinco mil novecientos treinta y tres, que es terreno de potrero y pastos de corte, situado en La Palma del barrio de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Lin-

dante: Norte, de Serapio Jiménez; Sur, Jacinto Ureña; Este, Rómulo Rodríguez, calle en medio; y Oeste, Juan Soto. Mide tres hectáreas, doce áreas. Y folio quinientos veintinueve, tomo mil ciento cincuenta, asientos siete y ocho, finca número noventa y tres mil ciento ochenta y cuatro, que es terreno de agricultura, situado en el distrito primero, cantón once de esta provincia. Linda: Norte, de Rafael Fernández; Sur, Max Koberg; Este, calle en medio, sucesión de Juan Vargas; y Oeste, de Elías Chaves. Mide una hectárea, trece áreas, cincuenta y siete centiáreas y seis decímetros cuadrados. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de Guillermo González Villalobos, mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra la sucesión de Rafael Chaves Barbosa, representada por la albacea Josefa Zúñiga Arias, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Coronado.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 33.90.—N 4429.

3 v. 3.

A las nueve horas del diecinueve de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de mil cuatrocientos colones, los siguientes bienes muebles: una sierra de nueve pulgadas de diámetro con su mueble; una sierra cinta con su mueble; un motor de un caballo, monofásico, que maneja ambas sierras, todo el equipo en buen estado de uso; dos bancos de carpintería. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo seguido ante este Despacho por Octavio Jiménez Alpizar, abogado, de este domicilio, contra Antonio Villalta Vindas, mayor, casado, ebanista, de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 19.40.—N 4442.

3 v. 3.

A las diez horas del cuatro de diciembre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de mil doscientos colones, un Compresor marca Westinghouse, modelo 25-F.S., (veinticinco F.S.). Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Carlos Bolaños Morales, abogado, contra Salvador Cabezas Sanarrusia, comerciante, casado y soltero, por su orden, vecinos de aquí y Puntarenas respectivamente; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00. N 4475.

3 v. 3.

A las catorce horas y quince minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho remataré, libre de gravámenes hipotecarios, la finca ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento sesenta, tomo mil treinta y uno, asiento primero, que es terreno y casa de habitación, sito en esta ciudad, distrito cuarto, cantón de San José; lindante: Norte, Graciela García; Sur, Hermandina y Josefina García; Este, calle quinta, con un frente de nueve metros, cincuenta y ocho centímetros; y Oeste, Iglesia Protestante. Mide: ciento sesenta y nueve metros, setenta y cuatro decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, ocupado totalmente por la construcción. La finca descrita por el asiento citado pertenece a doña Alba García Solano, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Crédito Hipotecario de Costa Rica, de esta plaza, contra la citada señora García Solano, y servirá de base para el remate la suma de quince mil doscientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 28.90.—N 4482.

3 v. 2.

A las diez horas del doce de diciembre del año en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de ocho mil colones, una cazadora Statio Wagon, marca Ford, de nueve pasajeros, placas N 3858, motor N 18-6672193, modelo 1941, de ¾ de tonelada. Se remata libre de gravámenes en ejecutivo prendario de Texas Petroleum Company, representada por su apoderado especial judicial, Licenciado Ricardo Esquivel Fernández, abogado, contra Anita Escalante Durán, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—M. Blanco O.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N 4479.

3 v. 2.

A las catorce horas y quince minutos del cinco de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, una vaca lechera criolla, de tres a ocho años, y tres bestias. Se rematan en ejecución prendaria promovida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Francisco Chinchilla Chinchilla, mayor, casado, agricultor y ve-

cino de Naranjal de Acosta. Servirá de base para el remate la suma de trescientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. —C 15.00.—Nº 4506.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de diciembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de mil trescientos veinte colones, una máquina de coser, marca "Vesta", Nº 22302, de la Casa S.O. Dietrich Altenburg Co., Nº 1805768, completa y con todos los aditamentos de fábrica para los distintos cosidos y costuras, como Zig-Zag, hacer ojales y pegar botones, bordado, etc. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de *Graciela Mora Montero* contra *Rita del Castillo Marin*; ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4503.

3 v. 2.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre próximo, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, con la base de mil colones, trece vacas criollas, de tres a ocho años de edad, en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor y vecino de Bolsón de Santa Cruz.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—Nº 4507.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del siete de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré sin base, conforme al Decreto Nº 424 de 8 de marzo del año próximo pasado, y por tratarse de cuarto remate, los derechos de la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna", y por haberse ordenado así en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la "Empresa Editora Sociedad Anónima".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 16.90.—Nº 4516.

3 v. 2.

A las diez horas del nueve de diciembre, remataré en la puerta exterior del Juzgado Civil de Cartago, lo siguiente: dos gaveteros, quince colones cada uno; una urna vertical, en veinticinco colones; dos urnas horizontales, a veinte colones cada una; urna pequeña, en cinco colones; una romana pequeña, en treinta colones; cinco cajas con botellas bacías, cinco colones cada una; caja conteniendo cuartas de botella, cinco colones; tarro para licor, ocho colones; dos tarros pequeños, cuatro colones cada uno; cinco frascos cristal, a dos colones cada uno; dos cajas de madera, con diez litros vacíos, ocho colones; una lata y caja de madera con frascos de medicina, veinte colones; dos urnas pequeñas, diez colones cada una; dos urnas grandes, quince colones cada una; caja con botellas vacías, siete colones; una caja vacía, cuatro colones; una mesita pequeña, seis colones; cinco bancas de madera, siete colones; dos sillas, a cuatro colones cada una; un banquillo, dos colones; un barril con veinticuatro botellas vacías, diez colones; dos barriles con botellas vacías, diez colones cada uno; nueve cajas vacías, cincuenta céntimos cada una; un armario sin puerta, ocho colones; un rótulo, siete colones; caja con botellas vacías, cinco colones; una escalera, diez colones; un lote de maderas, ocho colones; haciendo un total de cuatrocientos nueve colones, cincuenta céntimos. Se remata en juicio ordinario de *Anibal Gómez Chacón*, mayor, casado, comerciante, vecino de Tejar, contra *Josefa Redondo Gómez*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Tierra Blanca, con las bases dichas.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 37.30.—Nº 4508.

3 v. 2.

A las diez horas del doce de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, una máquina de coser marca Necchi, modelo B.F. punto recto, Nº 598307, con mueble de tapa y equipada con motor y lámpara de luz. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Agencia Mercantil Ltda.*, representada por su gerente *Jesús Sauma Taján*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Alicia Solano Vargas*, soltera, mayor, costurera y vecina de San Juan de Tibás.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.65.—Nº 4513.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del catorce de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre

de gravámenes la finca noventa y un mil ciento cuatro, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, folio ciento setenta y dos, tomo mil ciento uno, asientos cinco y siete, que es terreno para construir, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de madera y techo de zinc, pisos de madera y concreto y cielos de tablilla, constante de corredor al frente, hall, comedor, dos dormitorios, cuarto de servicio, servicio sanitario, cocina y corredor de pilas; ocupando una superficie de ciento veinte metros, treinta y dos decímetros cuadrados; y otra casa de alquiler, de construcción sencilla de madera, pisos de tabla y cielos del mismo material y techo de teja de barro, constante de sala, dos dormitorios, cocina y sección para pilas y servicio de pozo negro y ocupa la construcción, una superficie de cuarenta metros, cuarenta y nueve decímetros cuadrados, sito en Montes de Oca, cantón décimoquinto de esta provincia. Lindante: Norte, Este y Oeste, de *María Salazar Alvarado*; y Sur, de *María Granados* y en parte, camino de Fuentes a Cedros de Montes de Oca. Mide: nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, un decímetro, cincuenta centímetros cuadrados. Pertenece por los asientos citados a *Rafael Soley Reyes*, mayor, casado una vez, periodista, de este domicilio. Se remata en ejecución hipotecaria del *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Soley Reyes*, y servirá de base para el remate la suma de doce mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 36.75.—Nº 4517.

3 v. 2.

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble, con la base de seis mil seiscientos cuarenta colones, Partido de San José, folio trescientos noventa y cinco y siguiente, tomo quinientos noventa y seis, número veintidós mil ciento cuarenta y nueve, asientos veintidós y veintitrés, que es terreno con una casa que tiene sala, aposento, corredor y cocina, sito en La Puebla, distrito tercero del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, sucesión de *Joaquín Ulloa*, de *Andrea Venegas* en parte y *Juan Vicente Alpizar*; en la otra, al Este, asimismo como calle en medio; Sur, de *Andrea Venegas*; y Oeste, sucesión de *Cleto Herrera*. Todo el terreno está edificado, y mide cinco metros, dieciséis milímetros de frente, por quince metros, cuarenta y ocho centímetros de fondo. Se remata por haberse ordenado así en la sucesión de *Esmeralda Brenes Vega*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.50.—Nº 4498.

3 v. 1.

A las catorce horas y quince minutos del veintidós de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, cuarenta y cinco novillos criollos, de tres a ocho años de edad. Se remata en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Virgilio Angulo Reyes*, mayor, casado, agricultor y vecino de Bolsón de Santa Cruz. Servirá de base para el remate la suma de seis mil colones, o sea el veinticinco por ciento menos de la base fijada.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 4510.

3 v. 1.

### Convocatorias

Se convoca a todos los interesados y acreedores a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las catorce horas del veintitrés de enero del año próximo entrante, a fin de conocer los reclamos presentados al Despacho, extemporáneamente. Dicha junta se verificará en la Insolvencia de *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, representado por su curador el Licenciado *Manuel Antonio Lobo García*.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4440.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Celestino Álvarez Ruiz*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de Bagaces, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del siete de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 20 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—Nº 4462.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria del señor *Pedro Campos Chacón*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece y media horas del siete del entrante diciembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 20 de noviembre de 1950.—

Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 15.00.—Nº 4470.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Rosa Carvajal Soto*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Paraiso, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de diciembre próximo venidero, para que en ella conozcan de la solicitud planteada por el albacea para hacer un empréstito de dinero.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 4455.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Victor Manuel Castro Argüello*, quien fué mayor, casado, farmacéutico, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del cinco de diciembre entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4476.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortuoria de *María Vargas Sancho*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se llevará a cabo en esta Alcaldía a las diez horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Palmares, 20 de noviembre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Secretario.—C 15.00.—Nº 4496.

3 v. 2.

Por medio del presente edicto que se publicará por tres veces, convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Francisco Cubillo Incer*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiocho de diciembre próximo entrante, a efecto de que conozcan de la solicitud que hace el doctor don *Francisco Vargas Vargas*, para que se reabra dicho juicio, con el objeto de que le sea pagado al solicitante su crédito contra esa sucesión por la suma de dieciocho mil colones por concepto de honorarios profesionales por asistencia médica del citado causante.—Juzgado Civil, Liberia, 16 de noviembre de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 16.90.—Nº 4497.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortuoria de *Ana María Fernández Sagot*, quien fué mayor, casada una vez, maestra y de ocupaciones domésticas, vecina de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del quince de diciembre próximo, con el objeto de que elijan nuevo albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 4487.

3 v. 2.

### Citaciones

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Antonio Alan Chan o Kofei Chon Chio*, quien fué mayor, casado, industrial, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 238 y 248 de fechas octubre 22 y noviembre 3 de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4451.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Jeremías Varela Ballester*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Guadalupe, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 216 y 245 de fechas setiembre 26 y octubre 31 de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4453.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Aguilar Cerdas*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 29 de setiembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4454.

Citase a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Ramona Isabel Vargas Valverde*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El albacea provisional *Rubén Vargas Brenes* aceptó el cargo hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4456.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Tito Monge Hernández*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor, de Curridabat, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. *Misael Monge Monge* aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha dieciséis de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4461.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Rafael Chacón Badilla* y *Francisca Barbosa Chaves*, que se tramitan acumuladas y quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 27 de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4468.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en las mortuales acumuladas de *José Antonio Rivas Peña* y *Josefa Alvarez*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de Liberia, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional, señor *Emérito Rivas Vargas* aceptó el cargo a las ocho horas y diez minutos del tres de noviembre del corriente año.—Juzgado Civil, Liberia, 20 de noviembre de 1950.—Adán Saborío Q.—Alfonso Dóbles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4464.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Remigio Arteaga Salas*, quien fué mayor, casado, vecino de La Uruca de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique este primer dicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, apercibidos los herederos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponde. El primer edicto se publicó el 9 de agosto del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4471.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en las mortuales acumuladas de *Encarnación Segura Gómez* y *María Ramírez Rojas*, quienes fueron mayores, cónyuges, de este vecindario, empleado de comercio el varón, de oficios domésticos la mujer, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 234 de 18 de octubre del año en curso.—Alcaldía Primera Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4472.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Miguel Chaves Vives*, quien fué mayor, casado una vez, empleado público y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. *Lidia Guerrero Castillo* viuda de *Chaves* aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veinte de noviembre en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4473.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Amelia Navarro Rojas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Ococa de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor *Jorge Fallas Valverde* aceptó el cargo de albacea

provisional de esta sucesión, a las diez horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4474.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Benjamin Campos González*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Las Animas de La Garita de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4484.

### Avisos

Se hace saber a quienes interese y para que dentro de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, que a solicitud de los señores apoderados o representantes del Patronato Nacional de la Infancia y Ministerio Público, se decretó el depósito provisional del menor *Innominado Orozco Vega*, en los señores *Hubert Ray Felton* y *Margaret an Hendry Davis*, cuyo apoderado especial para este acto *Jaime Jiménez Saborío*, aceptó y juró el cargo.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

A quienes interese, se hace saber: que por auto de dieciséis horas del siete de este mes, se decretó el depósito provisional de los menores *Miguel* y *María Lía Wattson Madrigal*, en *José Manuel Maroto Marín* y *Aurelia Arrieta Sánchez*, quienes aceptaron el cargo según actas de fechas quince y dieciséis de noviembre últimos, en su calidad de depositarios provisionales.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—Lo anterior se hace saber para que quien tenga derechos a oponerse, se apersonen en este Juzgado a hacerlos valer.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

En diligencias de depósito de la menor *Xinia Sevilla Rojas*, solicitadas o promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, fué decretado el depósito provisional de la citada menor en la señora *Rosa Quesada Navarro*, se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

Se hace saber a los interesados, que en las diligencias para el depósito de la menor *Innominada Quesada Sánchez*, establecidas por el Patronato Nacional de la Infancia, fueron nombrados depositarios provisionales de la citada menor y aceptaron el cargo los señores *Hermógenes Soto Alfaro* y *América Chacón Castro*. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo por escrito en las diligencias respectivas en el término de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

En diligencias para el depósito del menor *Innominado Calderón Hernández*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se decretó el depósito del citado menor en los señores *Efraín Jiménez Mata* y *Sofía Torres Alvarado*, quienes aceptaron el cargo a las diez horas y media de hoy. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo así en las diligencias dichas, en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

A quien interese, se hace saber: que por auto de diez horas del ocho de este mes, se decretó el depósito provisional del menor *Gerardo Manuel Rojas Fernández*, en *Braulio Rojas Gómez*, quien por acta de fecha de hoy aceptó el cargo y juró su fiel cumplimiento. Quien se crea con derecho a oponerse, concurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

### Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente *José Francisco Palacios*, de calidades y vecindario desconocidos, se le hace saber: que en sumaria que contra él y otros se sigue para averiguar si cometieron el delito de robo en perjuicio de *Harry Muir Linich*, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San

*José*, a las once horas del día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de acuerdo con el artículo 323, del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado *José Francisco Palacios*, debe notificarse esta resolución por medio de edictos, de acuerdo con el artículo 112 del Código citado. Al indiciado *Mario Hernández Alvarez* se le permite atender personalmente a su defensa, como lo pide en su declaración indagatoria, y dirijase mandamiento al Registro Civil para que certifique la partida de nacimiento de tal indiciado que puede ser menor de edad, y como aparece ser menor de edad, se le tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia de conformidad con el artículo 13 del mismo Código.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

Cito y emplazo a la indiciada viuda de *Cacareón*, cuyo nombre, apellidos, demás calidades y actual domicilio son ignorados, para que dentro del término de 10 días se presente a esta oficina a rendir indagatoria en juicio seguido en su contra por el delito de fabricación de licor clandestino, en perjuicio del Estado. Dicha indiciada es dueña de una finca sita en Carrizal de este Centro.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de noviembre de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.

Con ocho días de término cito y emplazo al "Renco Paisa", de quien se ignoran calidades, nombre y apellidos y vecindario, pero que es de nacionalidad salvadoreña, fué vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que contra él, *Alvaro Lara Ramírez* y *Miguel Angel Madrigal Coto* se sigue por hurto o robo en perjuicio de *David Eccles Wright* empleado de la Legación Norteamericana en este país, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

Al reo ausente *Roy Burke Burke*, alias "Chasca", se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho contra él y otros por el delito de robo en daño de *Máximo Morales Quesada*, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las diez horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta. Por denuncia del Detective Provincial de esta ciudad, presentada por escrito, se siguió esta causa con intervención del representante de la Procuraduría General de la República, y por el delito de robo contra los indiciados *Rubén O' Neil Scarlet*, de veintidós años, alias "Negro Pinto", soltero, carpintero; *Ignacio Benedict Hoker*, de veinte años, soltero, jornalero, de apodo "panameño" y *Roy Burke Burke*, de veintiún años, soltero, jornalero, apodado "Chasca", todos vecinos de esta ciudad. Es ofendido *Máximo Morales Quesada*, de setenta años, casado, comerciante, costarricense, vecino de esta ciudad. Es defensor de los dos últimos, el Licenciado *don Carlos Silva Quirós*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y de *Rubén O' Neil*, el Licenciado *Roberto Lizano Rivera*, mayor, divorciado y de este mismo vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se declara a los procesados *Roy Burke Burke*, *Rubén O' Neil Scarlet* e *Ignacio Benedict Hoker*, autores responsables del delito de robo de alhajas en daño de *Máximo Morales Quesada*, y por tal hecho se condena a los dos primeros, a sufrir la pena de tres años de prisión, y al tercero o sea a *Benedict Hoker*, a sufrir dos años de prisión, que deberán descontar en la Penitenciaría Central de San José o donde de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones y Reformativos, de acuerdo con los reglamentos respectivos, previo abono de la preventiva que hayan soportado. Se les condena además, a quedar suspensos de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, así como para votar en elecciones políticas y finalmente a satisfacer al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito, todo durante el término de la pena principal. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes... y siendo ausente el reo *Roy Burke Burke*, de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, publíquese este fallo en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior, si no fuere recurrida en tiempo.—Enrique Chaverri A.—Francisco D. Jiménez.—Juzgado Penal, Limón, 20 de noviembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Francisco D. Jiménez, Srio.